



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001512 De 29 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

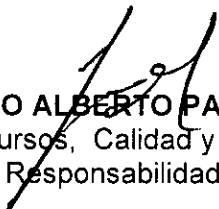
RESOLUCIÓN No.	2019043616
PROCESO SANCIONATORIO:	201603422
EN CONTRA DE:	SOCIEDAD INDUSTRIA DE LÁCTEOS LA VALENCIA SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2 de octubre de 2019
FIRMADO POR:	LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA- Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Contra la resolución de calificación No. 2019043616 de 2 de octubre de 2019, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **08 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado , del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019043616 de 2 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201603422.

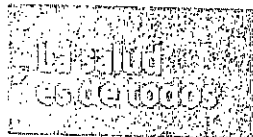
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Angélica Rodríguez pacheco

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019043616

(2 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201603422"

Leamos

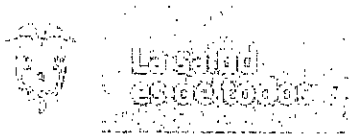
La Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 Octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201603422, adelantado en contra de la sociedad Industria de Lácteos la Valencia SAS con Nit 900604611-8, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019006934 de 13 de junio de 2019, se inició el proceso sancionatorio y se trasladó cargos en contra de la sociedad Industria de Lácteos La Valencia S.A.S. con Nit 900604611-8, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria concerniente al reglamento técnico de rotulado y/o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados, Resolución 5109 de 2005. (Folios 43 al 45).
2. Mediante el oficio No. 0800 PS – 2019025188, con radicado 20192029632, se remitió comunicación al representante legal de la sociedad Industria de Lácteos la Valencia S.A.S., para que se acercaran al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de inicio y traslado de cargos No. 2019006934 de 13 de junio de 2019. (Folios 47).
3. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad investigada, para surtir la notificación personal del Auto de traslado de cargos No. 2019006934 de 13 de junio de 2019, se envió por correo certificado el aviso No. 2019001032 de 10 de julio de 2019 (Folio 46), con oficio 0800 PS- 2019029692 a través del radicado No. 20192035657 de 23 de julio de 2019, y vía correo electrónico a la dirección: inversionesvenetto@gmail.com, gerencia@venettosas.com, entregado en el lugar de destino de la sociedad Industria de Lácteos la Valencia S.A.S., el día 27 de julio de 2019, quedando debidamente notificada la decisión el 30 de julio de la misma anualidad. (Folios 48 al 52)
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o por medio de apoderado, presentaran sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal, el Representante legal y/o Apoderado de la sociedad Industria de Lácteos la Valencia S.A.S. con Nit 900604611-8, no presentó escrito contentivo de descargos.
6. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, mediante Auto No. 2019010470 de 29 de agosto de 2019 dio inicio al término probatorio por un (1) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201603422, vencido dicho término la sociedad investigada contaba con 10 días para presentar los alegatos respectivos (Folios 53 y 54).
7. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019040148 según radicado 20192042592, se comunicó a la sociedad investigada, sobre el contenido del Auto No. 2019010470 de 29 de agosto de 2019. (Folio 55).
8. Vencido el término legal, la sociedad investigada, no presentó escrito de alegatos.

DESCARGOS

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019043616

(2 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201603422"

La sociedad Industria de Lácteos la Valencia S.A.S. con Nit 900604611-8, no presentó escrito de descargos.

PRUEBAS

1. Oficio 712-1152-16 con el radicado No. 16120085 de 10/11/2016, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones de la sociedad Industria de lácteos La Valencia- Indulav SAS.(Folios 1)
2. Formato Acta de Control Sanitario, realizada a las instalaciones de la sociedad Industria de Lácteos La Valencia S.A.S.- INDULAV S.A.S., de fecha 01 y 02 de noviembre de 2016, en la cual se emitió un concepto sanitario favorable con observaciones (Folios 3 al 9).
3. Formato Acta de aplicación de Medida sanitaria realizada a las instalaciones de la sociedad Industria de Lácteos La Valencia S.A.S.- INDULAV S.A.S. de fecha 01 y 02 de noviembre de 2016, en la cual se emite un concepto sanitario de Congelamiento o suspensión temporal de la venta o empleo de 35 Kg (1 paca) de material de envase para el producto. (Folios 10 y 11).
4. Formato de anexo acta de congelamiento de fecha 02 de noviembre de 2016. (Folio 12).
5. Oficio 712-008-17 con el radicado No. 17000320 de 02/01/2017, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones de la sociedad Industria de lácteos La Valencia- Indulav SAS.(Folio 13)
6. Acta de visita- Diligencia de Inspección sanitaria, vigilancia y Control de fecha 30 de diciembre de 2016. (Folios 15 al 17).
7. Formato de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 30 de diciembre de 2016, consistente en Decomiso de 35 Kg de material de envase para el producto doble crema quesillos san miguel presentación bolsa de polietileno por 2500 gramos. (Folios 18 al 21)
8. Anexo de decomiso y Registro de cadena de custodia (Folio 22)
9. Oficio 712-0987-17 con el radicado No. 17081203 de 31/07/2017, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones de la sociedad Industria de lácteos La Valencia- Indulav SAS.(Folio 24)
10. Formato Acta de Control Sanitario de fecha 26 de julio de 2017, en la cual se emitió un concepto sanitaria Favorable con observaciones (Folios 26 al 30)
11. Formato Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuado al producto *"Empaque para el producto queso fresco semigraso semiduro, quedo doble crema marca nuevo horizonte bolsa de polipropileno por 2500 g"* de fecha 26 de julio de 2017 (Folios 31 y 32)
12. Formato Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de seguridad de fecha 26 de julio de 2017, consistente en Destrucción de 16 Kg de material de empaque para el producto queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca nuevo



RESOLUCIÓN No. 2019043616
(2 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201603422"

horizonte bolsa polipropileno por 2500 g y de 35 Kg de material de empaque para el producto queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca san Miguel bolsa de polipropileno por 2500 g. (Folios 33 y 34)

13. Formato Anexo de Destrucción de fecha 26 de julio de 2017 (Folio 35)

14. Copia del Certificado de Registro de Existencia y Representación Legal de la sociedad Industria de Lácteos La Valencia S.A.S.- INDULAV S.A.S. con Nit 900604611-8, expedida por la Cámara de Comercio de Antioquia (Folios 37 y 38).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se observa que existen elementos probatorios que determinan la responsabilidad de la sociedad Industria de Lácteos la Valencia S.A.S. con Nit 900604611-8, por incurrir en hechos que infringen las disposiciones consagradas en la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005.

Encuentra este despacho que las pruebas que fueron incorporadas en los numerales 1 al 8 del auto de pruebas, solo serán tenidas en cuenta en este análisis como antecedentes del proceso, dado que los hechos allí detallados obedecen a unas visitas adelantadas con anterioridad (1 y 2 de noviembre y del 30 de diciembre de 2016) a la diligencia génesis del proceso sancionatorio sub examine, es decir, el cargo imputado en el auto de apertura de investigación fue extraído de la visita del 26 de julio de 2017.

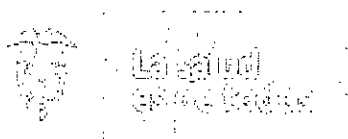
Es así que con oficio 712-0987-17, según radicado 17081203 de 31 de julio de 2017, (Folio 24) se dio a conocer la diligencia de control sanitario de fecha 26 de julio de 2017, realizada a las instalaciones de la sociedad Industria de Lácteos La Valencia S.A.S.- INDULAV S.A.S en la cual se emite concepto sanitario favorable con observaciones. (Folios 26 al 30).

Así mismo, al revisar el material probatorio obrante en el expediente, ésta Dirección logró evidenciar el Formato de Protocolo de Evaluación de Rotulado para alimentos envasados de fecha 26 de julio de 2017, (Folios 31 y 32), para el empaque queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca nuevo horizonte bolsa de polipropileno por 2500 g, en la cual la sociedad investigada omitió requisitos establecidos en la Resolución 5109 de 2005, tales como: declarar un registro sanitario vencido desde el 19 de junio de 2017 y de manera incorrecta: usando número "1" y no letra "I" mayúscula, es decir, lo reportaba de la siguiente manera: RSAE02142907, cuando lo correcto era RSAE02I42907, infringiendo no solo las normas técnicas sobre rotulado sino también la resolución 2674 de 2013 y la ley 9 de 1979.

De igual manera, en esta misma diligencia, se aplicó la medida sanitaria de seguridad consistente en Destrucción de 16 Kg de material de empaque para el producto queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca nuevo horizonte bolsa de polipropileno por 2500 g y de 35 Kg de material de empaque para el producto queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca san miguel bolsa de polipropileno por 2500 g (Folios 33 y 34), la cual a su vez esta soportada en el formato anexo de destrucción (Folio 35) al incumplir la resolución 5109 de 2005 y la resolución 2674 de 2013.

La situación sanitaria descrita en la aplicación de la medida sanitaria de seguridad relacionada en el párrafo anterior obedeció a lo siguiente:

"...al realizar el análisis del rotulado según formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados resolución 5109 de 2005 de fecha 26/07/2017 para el material de empaque para el producto queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca nuevo horizonte bolsa de polipropileno por 2500 g, se encuentra que no está conforme a la normatividad sanitaria incumple la resolución 5109 de 2005 (...)"



RESOLUCIÓN No. 2019043616

(2 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201603422"

En lo referente al material de empaque para el producto queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca san miguel bolsa de polipropileno por 2500 g, que se encuentra actualmente con medida sanitaria de decomiso de fecha 30/12/2016, mientras se finaliza el trámite de autorización de agotamiento del mismo, con radicado invima 2016183563, el cual se encuentra actualmente en etapa de notificación de oficio d requerimiento, presenta vencimiento del registro sanitario RSAEO2I42907 desde la fecha 19/06/2017, por lo cual no procede el trámite que se encuentra en proceso de acuerdo a la resolución 2016028087 del 26 de julio de 2016, en la cual en su artículo 4 establece que por Registro sanitario vencido y que no fue renovado, no resulta viable el agotamiento ni uso de sticker, por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, la persona que atiende la visita solicita voluntariamente la destrucción de dicho material".

Se resalta que las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud de la comunidad, en tal sentido su imposición deriva necesariamente en la existencia de riesgo para los consumidores de los alimentos que son elaborados en las condiciones que se plasman en la respectiva acta de visita de inspección Sanitaria.

De lo anterior se evidencia, que con la aplicación de la medida sanitaria de desnaturalización, se mitigó el riesgo, dado que los funcionarios evitaron la puesta en circulación de productos que estaban incumpliendo el etiquetado e infringiendo la norma sanitaria. (Folio 22)

Se colige de lo expuesto, que la sociedad investigada comprometió la trazabilidad del empaque para el producto queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca nuevo horizonte bolsa de polipropileno por 2500 g, puesto que la información que se reportó al consumidor y a la autoridad sanitaria no fue veraz, y por ende no se ajustaba a la realidad, cabe resaltar que la trazabilidad es una herramienta fundamental porque permite seguir el rastro a las etapas de producción, transformación y distribución de un determinado producto, por lo tanto las omisiones en la norma técnica sobre rotulado, obstaculizan el seguimiento, lo que repercute en la calidad misma de los productos alimentos.

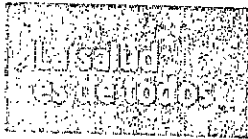
En otras palabras la trazabilidad es un proceso de principio a fin que se extiende desde las materias primas hasta el producto final, y además genera confianza a los consumidores, y determina la responsabilidad de los involucrados en la cadena alimentaria.

Es así que cabe resaltar que en el tema de la vulneración de las normas técnicas sobre rotulado, el contenido de la etiquetas (Folio 32 vto) es objeto de vigilancia dado el impacto que causa la misma en el consumidor y la importancia de la información que contiene, que si no es completa, cierta y específica repercute en el consumo seguro del alimento y a su correcta trazabilidad.

Ahora bien, la FAO¹ (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura) ha manifestado por su parte que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información falsa sobre el registro sanitario, máxime si se tiene en cuenta que el consumidor recibe información inmediata del producto mediante las características visuales contenidas en el empaque del alimento. "Los clientes no compran los productos o servicios por lo que son, sino por lo que aparentan ser, de tal manera que los clientes se ven atraídos hacia las características visuales y conocidos de los empaques que, manejados de manera uniforme con otra marca, puede producir confusiones o errores en la elección de compra²."

¹ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>

² <http://es.slideshare.net/ortizadrian/neuromarketing-del-producto>



RESOLUCIÓN No. 2019043616
(2 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201603422"

De allí que la irregularidad evidenciada, merece especial importancia en el hecho de que su actividad económica era la elaboración de productos lácteos, además de tener bajo su custodia y almacenar empaques del producto queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca nuevo horizonte bolsa de polipropileno pro 2500 g, el cual declaraba un Registro Sanitario vencido e incorrecto al utilizar el número "1" y no la letra "I" mayúscula así: RSAE02142907, conducta contraria a lo estipulado por la normatividad, específicamente en la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 2674 de 2013:

"5.8 Registro Sanitario"

Los alimentos que requieran registro sanitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del decreto 3015 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rotulado el número de Registro Sanitario, expedido por la autoridad sanitaria competente.

Resolución 2674 de 2005, artículo:

"ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. Todo alimento que se expendiere directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario o Registro Sanitario, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

Se exceptúan del cumplimiento de este requisito los siguientes productos alimenticios:

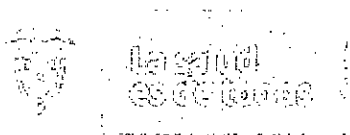
- 1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.*
- 2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.*
- 3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.*
- 4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya." (Subrayado por fuera de texto).*

De tal manera que declarar un registro sanitario vencido es como no tener registro sanitario en el rotulado del producto alimento, recuerde que el registro es la herramienta que indica al consumidor final del producto si éste, es apto para el consumo humano y contiene los estándares de calidad exigidos por la norma.

En este sentido deben entender los productores que el registro sanitario, no solo representa un activo intangible que aporta valor agregado al producto, sino que además le da calidad, seguridad y confianza al consumidor sobre el producto, con el cual puede tener mayor competitividad en el mercado.

De tal forma que el registro sanitario establece las condiciones sanitarias a que deberá ceñirse la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos para uso humano, con el objeto de proteger la salud y nutrición de la población y garantizar el suministro de alimentos sanos e inocuos.

Cabe resaltar además, que en los rótulos y empaques de los productos se debe declarar el registro sanitario respectivo y de manera correcta, a través del cual se autoriza el producto, pues, de no hacerlo, impide el pleno convencimiento de su identificación, con carácter de "autorizado por el INVIMA", al consumidor y en especial el ejercicio de control sanitario que ejercen las autoridades competentes, en cuanto a su trazabilidad, como claramente ocurrió en el presente caso.



RESOLUCIÓN No. 2019043616

(2 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201603422"

Finalmente, se encuentra, en el expediente copia del certificado de matrícula de Registro de existencia y representación Legal de la sociedad, prueba documental que ratifica que la sociedad investigada estaba llamada a responder por el cargo imputado.

ALEGATOS

La sociedad investigada no presentó los alegatos respectivos dentro del término legalmente establecido para el efecto.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Es así que este despacho evidencia que en el auto de inicio de traslado de cargos No. 2019006934 de 13 de junio de 2019, la infracción sanitaria cometida por la sociedad Industria de Lácteos la Valencia SAS, establece lo siguiente:

"Fabricar, tener y almacenar etiquetas y/o empaques o para rotular el alimento queso fresco semi graso semi duro, queso doble crema marca nuevo horizonte bolsa de polipropileno por 2500g declarando el registro sanitario de manera incorrecto usando número "1" esto es, RSAE02142907, siendo lo correcto la letra "I" mayúscula. El cual se encuentra vencido desde el 19 de junio de 2017. Contrariando lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el numeral a4 del artículo 19 de la Resolución 5109 de 2005!"

Por lo anterior, el cargo arriba transcrito, no cuenta con una correcta adecuación típica, por cuanto el artículo 19 numeral 4 de la Resolución 5109 de 2005, señalado como norma vulnerada no guarda relación al cargo imputado, siendo lo correcto el artículo 19, numeral 4 de la resolución 2674 de 2013, de ahí que surge la necesidad de modificar esta imputación en atención a lo manifestado en la parte resolutive de la presente actuación el cual quedara de la siguiente manera:

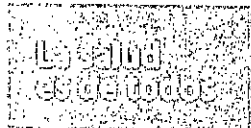
"Fabricar, tener y almacenar etiquetas y/o empaques o para rotular el alimento queso fresco semi graso semi duro, queso doble crema marca nuevo horizonte bolsa de polipropileno por 2500g declarando el registro sanitario de manera incorrecto usando número "1" esto es, RSAE02142907, siendo lo correcto la letra "I" mayúscula. El cual se encuentra vencido desde el 19 de junio de 2017. Contrariando lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el numeral a4 del artículo 19 de la Resolución 2674 de 2013!"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 2674 de 2013, la Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, que nuestro estado sea social de derecho, implica la prevalencia de la ley, es decir, no gobiernan los individuos, sino que se está bajo la directriz de las normas del Estado

Debe entenderse en consecuencia que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente al bien jurídico de la salud, no obstante cabe agregar



RESOLUCIÓN No. 2019043616

(2 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201603422"

que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud.

Bajo éste entendido el INVIMA, tampoco se ha quedado rezagado frente a este tema, puesto que es la entidad llamada a cumplir su misión y visión dentro del estado social de Derecho como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control y la vigilancia del empaque para el producto queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca nuevo horizonte bolsa de polipropileno y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

En consecuencia, este Despacho adelanta los procedimientos e impone las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas que se citan a continuación.

La Resolución 5109 de 2005, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado por las Leyes 9 de 1979 y 170 de 1994 y el numeral 3 del Artículo 2 del Decreto 205 de 2003,

"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

De otra parte, encontramos la resolución 719 de 2015, "por la cual se establece la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública", la cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2019043616

(2 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201603422"

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer la clasificación de alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública, contenido en el anexo técnico que hace parte integral del presente acto.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en obtener ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la notificación, permiso o registro sanitario de alimentos, adelantar el procedimiento para habilitación de fábricas de alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior y a las autoridades sanitarias para lo de su competencia.

(...)

ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDAD. El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier transgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que esta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares."

De igual forma, la Ley 9 de 1979 señala con respecto a las sanciones a imponer lo siguiente:

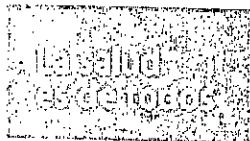
Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En aras de establecer el tipo de sanción a imponer y en caso que esta sea multa, su monto, es necesario analizar los criterios de graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, en los que se establece:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."



RESOLUCIÓN No. 2019043616

(2 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201603422"

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Se evidenció que la sociedad investigada al ofrecer una información al consumidor que no correspondía con la realidad, comprometió la trazabilidad y el consumo seguro del empaque para el producto queso fresco semigraso semiduro, queso doble crema marca nuevo horizonte bolsa de polipropileno por 2500 g, lo que generó una situación de riesgo a la salud pública, más aún porque en la etiqueta declaraba un registro sanitario vencido y de manera incorrecta, generando un riesgo aún más alto.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Por su parte, no obra prueba en el expediente que evidencie el lucro obtenido para la sociedad investigada, como resultado de la comisión de la infracción sanitaria que se le endilga.

Reincidencia en la comisión de la infracción. Consultada la base de datos de procesos sancionatorios de esta Dirección se evidenció que la investigada no ha sido sancionada, por ende, no es reincidente en la comisión de la infracción.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. No se evidencia en las actas de diligencia y protocolo de rotulado, ni en los documentos que obran en el expediente que la sociedad investigada haya puesto resistencia a la investigación.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. En el mismo sentido, no se evidencia que en las actividades de la sociedad investigada, se hayan utilizado medios fraudulentos.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. En relación con el grado de prudencia y diligencia para atender los deberes, no obra prueba en el expediente de las medidas correctivas implementadas por la sociedad investigada para dar cumplimiento a la normatividad que fue vulnerada.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Frente al cumplimiento de las órdenes impartidas, no se evidencia que la sociedad investigada haya desacatado la medida sanitaria que le fue impuesta dentro del presente proceso sancionatorio.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Finalmente no se evidencia, la aceptación expresa de la infracción.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en quinientos salarios (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, para la sociedad sociedad Industria de Lácteos La Valencia S.A.S. con Nit 900604611-8, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, dado que la sociedad investigada no solo ha cometido una conducta prohibida por la norma que se encuentra lo suficientemente probada, sino que, de la valoración fáctica del material hallado en el expediente, como del análisis jurídico de tales hechos, se tiene que la sociedad investigada configura un riesgo para la salud pública como bien jurídico tutelado por la norma.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA



RESOLUCIÓN No. 2019043616

(2 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201603422"

La sociedad INDUSTRIA DE LACTEOS LA VALENCIA SAS con NIT 900604611-8, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias por: Fabricar, Tener y almacenar etiquetas y/o empaques para rotular el alimento queso fresco semi graso semi duro, queso doble crema marca Nuevo Horizonte bolsa de polipropileno por 2500g, declarando el Registro Sanitario de manera incorrecta usando número "1" esto es, RSAE02142907, siendo lo correcto la letra "I" mayúscula, el cual se encuentra vencido desde el 19 de junio de 2017. Contrariando lo estipulado en el artículo 5, numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad Industria de Lácteos la Valencia S.A.S. con Nit 900604611-8, sanción consistente en multa de quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al Represente legal y/o Apoderado de la sociedad Industria de Lácteos La Valencia S.A.S. con Nit 900604611-8, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76, 77 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA

Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyectó: Angélica Rodríguez Pacheco.
Revisó: Diana Sánchez